

De conformidad con las disposiciones del artículo 113 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, el Departamento Secretaría del Directorio incorpora el presente texto al Sistema de Información Legislativa (SIL), de acuerdo con la versión electrónica suministrada.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**REFORMA DEL ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA REFERENTE AL ACCESO A LOS
DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS Y AL EJERCICIO DEL DERECHO DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**ALEJANDRO PACHECO CASTRO Y
VARIOS SEÑORES DIPUTADOS Y
SEÑORAS DIPUTADAS**

EXPEDIENTE N.º 23.420

1 DE AGOSTO 2022

PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA REFERENTE AL ACCESO A LOS DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS Y AL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Expediente N.º 23.420

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Algunos de los principios esenciales del Estado social, democrático y de Derecho, lo constituyen: el principio de legalidad, el control judicial de la actuación administrativa, la transparencia en la gestión pública, rendición de cuentas, participación ciudadana y el reconocimiento de los derechos fundamentales, entre otros.

El artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, indica que: “*Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.*”, texto que nos brinda el Sistema Universal de Derechos Humanos y reafirma el vínculo inseparable en materia de derechos humanos entre acceso a la información y libertad de expresión.

Retomamos las palabras del escritor Toby Mendel (2003), -activista en materia de derechos humanos y en la defensa del derecho a la libertad de información-, que refiriéndose a la relación entre la libertad de información y libertad de expresión manifiesta: “El derecho humano primario o fundamento constitucional

del derecho de libertad de información, es el derecho fundamental de la libertad de expresión, mismo que comprende el derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas (...) En un sentido más amplio, también se puede derivar de reconocer que la democracia , e incluso todo el sistema de protección de derechos humanos, no puede funcionar correctamente si no existe la libertad de información. En ese sentido, es un derecho humano fundamental, del cual dependen otros derechos.”¹

En este contexto, el derecho de acceso a la información está vinculado con la transparencia administrativa, pues se constituye en uno de los mecanismos que la garantizan, como lo son también la motivación de los actos administrativos, las formas de su comunicación –publicación y notificación-, el trámite de información pública para la elaboración de los reglamentos y los planes reguladores, la participación en el procedimiento administrativo, los procedimientos de contratación administrativa; siendo el derecho de acceso a la información la herramienta más eficiente para lograr esta transparencia.

Este principio de transparencia y rendición de cuentas responde a la concepción del Estado social, democrático y de derecho², pues todas las actuaciones de la Administración Pública (en sentido general), deberán estar sometidas al control de los ciudadanos. La actuación de los órganos y entes públicos debe ser transparente y estos tendrán la obligación de responder en caso de que se cometa una infracción al ordenamiento jurídico. El jurista español, Santamaría Pastor, vinculando los conceptos de democracia y transparencia señala: “La democracia es un sistema que se presupone, por definición, transparente: el poder y sus órganos, se piensa, no deben tener apenas secretos

¹ Mendel, T (2003). Libertad de información: Derecho Humano protegido internacionalmente. En: Derecho Comparado de la información. No. 1, enero – junio, p. 43.

² Parejo Alfonso, L (1998). Manual de Derecho Administrativo. Barcelona, Editorial Ariel S.A., quinta edición corregida, aumentada y puesta al día, Volumen 1, pp. 59 a 78.

para los ciudadanos, por lo mismo que estos son los auténticos titulares y “propietarios” de aquél.”³

La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en varios de sus votos, se ha referido a este derecho, indicando el Voto No. 03074-2002 lo siguiente: “El derecho a la información es uno de los derechos del ser humano y está referido a una libertad pública individual cuyo respeto debe ser propiciado por el propio Estado. Este derecho, a la vez, un derecho social cuya tutela, ejercicio y respeto se hace indispensable para que el ciudadano tome parte activa en las tareas públicas y pueda así participar en la toma de decisiones que afectan a la colectividad. En ese sentido, es un derecho inalienable e indispensable en la medida en que se parte de que información significa participación. De esta manera, si la información es requisito para que el ciudadano individualmente considerado adopte decisiones, informar, a la vez, es promover la participación ciudadana. El derecho de la información distingue tres facultades esenciales de quienes lo ejercen: la facultad de recibir, la facultad de investigar y la facultad de difundir informaciones (...”).

Sobre este tema se ha manifestado también que: “El Estado tiene el deber de informar a los ciudadanos y estos últimos también tienen el derecho de obtener la información en poder del Estado. De esta forma, este derecho se convierte en un instrumento de supervisión ciudadana que hace más transparente la función pública y que asegura una ciudadanía más participativa, con un mayor control sobre sus derechos políticos”. (*Córdoba Ortega, Jorge. El derecho de acceso a la información pública. San José, Instituto de Prensa y Libertad de Expresión y Unesco, primera edición, 2008, p. 13*).

El artículo 30 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, es el que establece aspectos relevantes que vinculan directamente el derecho de acceso a la información, y que ha sido desarrollado en forma amplia por la Sala

³ Santamaría Pastor, JA (1998). Principios de Derecho Administrativo. Madrid, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces S.A., segunda edición, noviembre, p.111.

Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Esta disposición tiene relación con otras normas de la Carta Magna que regulan aspectos como: derecho de petición (art. 27 CP); libertad de expresión (art. 29 CP); derechos a la intimidad (art. 24 CP); principio democrático (arts. 1 y 9 CP); principio de legalidad (art. 11 CP); principio de libertad (art. 28 CP); justicia pronta y cumplida, debido proceso (art. 39 y 41); derechos de los consumidores y usuarios a información veraz (art. 46 párrafo último); entre otros.

Por lo anterior, se hace necesario ampliar el contenido del artículo 30 constitucional, tomando en consideración doctrina y legislación comparada, que incluyen otros elementos necesarios para el desarrollo y ejecución del derecho de acceso a la información pública y al acceso a los departamentos administrativos.

En la doctrina constitucional encontramos como referencia el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que regula en forma amplia el derecho de acceso a la información pública y que se constituye en una norma constitucional de cita en el contexto latinoamericano, siendo tomada en cuenta como parámetro y ejemplo, en la redacción de esta nueva propuesta.

Por las razones antes indicadas; sometemos a consideración de los señores diputados y señoritas diputadas de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de la República de Costa Rica.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

REFORMA DEL ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

**DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA REFERENTE AL ACCESO A LOS
DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS Y AL EJERCICIO DEL DERECHO DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

ARTÍCULO 1.- Para que se reforme el artículo 30 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, referente al acceso a los departamentos administrativos y al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, cuyo texto dirá:

“Artículo 30.-

Se garantiza el libre acceso a los departamentos administrativos y el ejercicio del derecho acceso a la información sobre asuntos de interés público, debiendo ser garantizado por el Estado y prevaleciendo en esta materia el principio de transparencia administrativa y publicidad.

El derecho de acceso a la información pública se regirá por los siguientes principios y reglas:

- a)** Toda la información que se encuentre en posesión de cualquier autoridad pública, ya sea Administración central o descentralizada institucional y territorial; los Poderes Legislativo, Judicial y el Tribunal Supremo de Elecciones y demás entidades de Derecho Público y entidades privadas que reciban y administren fondos públicos; es pública, salvo los secretos de Estado u otro tipo de información que por ley sea calificada como reservada o confidencial.
- b)** En el ejercicio, implementación e interpretación de este derecho, deben prevalecer en primer término, los principios de publicidad y transparencia activa.

- c) La información referida a la vida privada, intimidad y datos personales estará protegida por lo establecido en el artículo 24 de esta Constitución y las leyes que así lo regulen.
- d) Ninguna persona tendrá la necesidad de acreditar o justificar interés o derecho alguno sobre el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de estos.
- e) El Estado deberá establecer y garantizar a través de la ley, los mecanismos y procedimientos administrativos que garanticen el derecho real y efectivo de acceso a la información pública. Se podrán crear por ley órganos o entes especializados e independientes, que velen por el cumplimiento y protección de este derecho fundamental en las administraciones públicas.
- f) El Estado deberá utilizar, modernizar y uniformar su plataforma tecnológica para facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.
- g) El Estado debe garantizar el ejercicio pleno de la libertad de expresión, de prensa y el libre acceso a información pública a todos los administrados y a los medios de comunicación colectiva, en su labor de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, como parte de su actividad informativa y social.

Rige a partir de su publicación.

DIPUTADO	FIRMA
ALEJANDRO PACHECO CASTRO	
MELINA AJOY PALMA	

MARÍA MARTA CARBALLO ARCE	
LESLYE RUBÉN BOJORGES LEÓN	
MARÍA DANIELA ROJAS SALAS	
CARLOS FELIPE GARCÍA MOLINA	
VANESSA DE PAUL CASTRO MORA	
HORACIO ALVARADO BOGANTES	
CARLOS ANDRÉS ROBLES OBANDO	
FABRICIO ALVARADO MUÑOZ	
OLGA LIDIA MORERA ARRIETA	
YONDER ANDREY SALAS DURÁN	
DAVID SEGURA GAMBOA	

ESTE PROYECTO INGRESA AL ORDEN DEL DÍA DE PLENARIO EL 26 DE OCTUBRE 2022